

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO
TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS
DE PLATAFORMAS DIGITALES**

**VARIAS SEÑORAS Y SEÑORES
DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 20.865

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Expediente N.° 20.865

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica atravesó los últimos años una de las mejores “bonanzas en turismo”, con un incremento sostenido en ingresos de turistas desde el año 2012, de más de un 9% anual, hasta llegar a la cifra de tres millones de turistas en el año 2018.

Este incremento obedece a las buenas políticas de atracción turística que ha tenido el Instituto Costarricense de Turismo, pero sobre todo, al buen nombre internacional que se ha construido entre la empresa pública y la empresa privada debidamente establecida y que opera apegado a la legalidad en nuestro país.

Es precisamente con la tasa de quince dólares por cada ingreso de turistas, que se financia el Instituto Costarricense de Turismo desde el año 2008 a la fecha; sin embargo, antes del 2008 y desde 1981, fue el sector hotelero el que contribuyó con el tres por ciento de sus ingresos, según lo establece la Ley N.° 2706, y el Reglamento 13000-MEIC, de 15 de octubre de 1981, para el financiamiento del Mercadeo del Turismo en Costa Rica.

Fue gracias a estos aportes privados, que el turismo pudo construir campañas de mercadeo sostenibles en el tiempo, mediante las cuales se logró que el sector turístico, sea el que más divisas generó al país desde el año 2013 y hasta la actualidad.

En el año 2016 el ingreso de turistas al país generó un ingreso de divisas superior a los tres mil trescientos millones de dólares, según datos del Banco Central de Costa Rica, lo cual equivale a cerca del 5.2% del PIB.

Para el 2017, superó los tres mil novecientos millones de dólares, lo cual es un incremento de cerca de 10%, con respecto al año 2016. La contribución impositiva que ello significa para el país supera los ochocientos cincuenta millones de dólares, contabilizando los distintos impuestos ya establecidos.

El sector turístico, genera más de ciento cuarenta y siete mil empleos directos, esto de acuerdo al último estudio del INEC; y más de quinientos mil empleos indirectos. Como elemento importante, cerca del 52% de estos empleados son mujeres, lo cual representa un volumen importante en relación con cualquier otro sector de la economía costarricense.

Adicionalmente, más del 60% de esos empleados se ubican en zonas con índices de desarrollo social bajos, pues en su mayoría este sector emplea en zonas rurales, y, cerca del 80% de los empleados en este sector, son trabajadores no calificados, lo cual genera un empuje de superación personal, con la importancia que el inglés se convierte en una herramienta de crecimiento.

Pero hace tan solo una década, la realidad era otra; durante la crisis financiera el sector turístico, después del sector inmobiliario, fue el más afectado; sin embargo, sobrevivió y se fortaleció con el esfuerzo principalmente del sector privado, pues las condiciones económicas estatales y bancarias, tampoco estuvieron en la posibilidad de sostener a muchos de estos emprendimientos.

Luego de la crisis el sector turístico, primordialmente la hotelería, tuvo una recesión, y el número de habitaciones, ocupación y por su puesto rentabilidad llegó a niveles por debajo del punto de equilibrio. En el año 2011 y 2012 por ejemplo, el promedio de ocupación del país fue menor al 40%. Desde entonces, ha venido en una franca recuperación para alcanzar niveles por arriba del 66% de ocupación, lo cual es un crecimiento de más de 20 puntos porcentuales o más del 50% en 4 años.

No obstante, la tendencia en el último año ha sido una línea estable, sin crecimiento alguno, a pesar del incremento de ingreso de turistas, de más del 9 por ciento. Este mantenimiento de la ocupación hotelera sin incremento considerable el último año solo se podría explicar por dos razones: (i) Hay mayor oferta hotelera (es decir, más cuartos de hotel este año que el pasado) (ii) los turistas se están hospedando en otros lugares.

En el caso de la primera, según datos del mismo ICT, el incremento del número de habitaciones entre el año 2015 y 2016, es de menos del 3%, pues contábamos con 49.500 habitaciones en 2015, y se pasó a poco más de 50.200 habitaciones. Además, este incremento no ha sido focalizado en un solo territorio que pudiera alterar la estadística, sino que por el contrario ha sido en la totalidad del territorio nacional.

Así las cosas, es evidente que la segunda hipótesis es la correcta: el turista se está hospedando en otros lugares. Llegar a esta conclusión además, no es algo descabellado, pues es el comportamiento mundial en las distintas jurisdicciones internacionales.

Con el fin de comprender de nuevo el fenómeno, debemos regresar en el tiempo de nuevo a la crisis financiera del 2007, que también dañó a otro sector: el de bienes raíces. Miles de proyectos de las llamadas “segundas residencias” se vieron detenidas, principalmente en las costas guanacastecas y del Pacífico por la falta de financiamiento.

Miles de metros cuadrados de construcción se mantuvieron en obra gris por años y los pocos que tuvieron la posibilidad de finalizar desistieron de la venta y se

dedicaron a un segundo y prometedor negocio que venía creciendo a nivel mundial, gracias a las llamadas: “economías colaborativas”.

El fenómeno avanzó en dos frentes; por un lado, se encontraban los actuales propietarios de un solo condominio, y por otra parte estaban los desarrolladores, ambos estaban desesperados.

A los primeros, se les había prometido altas tasas de rendimiento por el alquiler de sus casas, y por otro lado, los desarrolladores vieron una oportunidad de oro de no solo vender un bien, sino “prometer” un rendimiento.

Fue así como surgió el nacimiento de este nuevo negocio de alquiler de condominios, sin embargo, su nacimiento en Costa Rica fue empírico; primero fueron pequeñas firmas de mantenimiento de casas de alquiler que se dedicaron a promover, alquilar, dar el mantenimiento y soporte durante la estadía a los huéspedes en nombre de un grupo de propietarios.

Estos pequeños emprendimientos, en su mayoría sí colaboraron con el pago de impuestos y todo tipo de carga, pues eran empresas basadas en Costa Rica y debían cumplir con todos los requerimientos de ley.

Poco a poco, estos condominios se empezaron a convertir en habitaciones de hotel, pero el mercado estaba muy reprimido y el nivel de ocupación hotelera seguía cerca del 40%; estos emprendimientos mayoritariamente sucumbieron.

Por otra parte, estaban los desarrolladores, quienes debían finalizar sus proyectos, pero tampoco contaban con los clientes para vender más condominios. Tanto unos como otros tenían un problema, tenían la oferta (condominios) pero no la demanda (clientes), pues para efectos prácticos, las empresas administradoras de condominios no tenían el conocimiento y habilidad para comercializar en lugares donde surge el turista.

El intercambio de casas era también una práctica reconocida, incluso antes de la creación de Internet, en países como Estados Unidos e Inglaterra.

Desde finales de la década de los sesenta, vacacionistas sofisticados iniciaron una práctica de intercambio de casas; varias plataformas fomentaban la inscripción de su vivienda y su posterior “intercambio” con algún otro miembro de estas plataformas. Sin embargo, fue la crisis del 2007 la que también adaptó esta “economía colaborativa”, a un negocio rentable.

Ellas también tuvieron una evolución rápida. En efecto, iniciaron como una forma de incentivar el uso compartido de los bienes y servicios, y de alguna forma “ahorrar” millones de dólares a sus usuarios. Así, por ejemplo, nació UBER, con el fin de compartir el vehículo con otros usuarios que tuvieran las mismas necesidades de transporte.

Igualmente surgieron varias plataformas para “compartir” habitaciones o hasta casas; una de estas era VRBO cuyo significado por sus siglas en inglés es: “Vacation Rentals By the Owners”, cuya traducción al español es “Alquiler Vacacional por parte de los Dueños”.

Esta plataforma, al igual que Airbnb, permitía a los usuarios que dejaran su casa sola, porque tiene una segunda residencia, o bien, porque estarían un tiempo fuera, alquilarla durante unos días o semanas a una tercera persona, y con la idea de vender una “forma alternativa” de alojarse y que las personas se sintieran “como en casa”.

La idea era buena y noble hasta que en el año 2008, surgió como una plataforma ya no de “economía colaborativa”, sino, como un negocio. Negocio que tenía una ventaja competitiva: al no estar regulado, no requería de permisos e inscripción y se desarrollaba al amparo del pago de impuestos pues no existía regulación.

Así nació la plataforma más grande y seguida, Airbnb, que se encuentra disponible en más de 191 países del mundo.

De ahí surge la necesidad, de establecer una regulación que le permita a nuestro país avanzar mediante las plataformas tecnológicas, en este caso particular, para el alojamiento de turistas nacionales e internacionales, de manera que se pueda establecer una sana competencia, en igualdad de obligaciones, y que represente además un incremento en la recaudación del Estado.

Un impuesto específico para el alojamiento no es algo nuevo en el sector turístico, en el caso de la hotelería y establecimientos de alojamiento, existió una tasa específica del 3% de los ingresos hoteleros sobre el valor total cobrado por hospedaje. Dicha norma estuvo vigente y fue derogada por el gobierno el 25 de octubre de 2007; pero estuvo vigente desde el 26 de octubre de 1981 hasta su derogación, es decir, por 26 años, los hoteleros debidamente formalizados, contribuyeron con este impuesto.

En el caso de este impuesto, tenía el fin específico de ser utilizado por el Instituto Costarricense de Turismo para el mercadeo de Costa Rica como destino turístico. Fue con el esfuerzo de la empresa privada y dinero aportado por medio de este impuesto, que Costa Rica a través de los años logró posicionarse como uno de los destinos turísticos más populares.

Producto de ese esfuerzo de 26 años, por parte del sector de hotelería y alojamientos turísticos debidamente formalizados, hoy precisamente sacan beneficio todas las plataformas de alojamiento y claramente los propietarios de los establecimientos de alquiler, mismos que no se encuentran registrados y no contribuyen tributariamente a la economía costarricense.

A partir de esta desigualdad de condiciones, surge la necesidad de ampliar la base contributiva del Estado, pero también de brindar una amplia diversidad de

opciones de alojamiento para los turistas, pero que a la vez, estas opciones estén en igualdad de condiciones para una sana competencia y que correspondan a nuevos contribuyentes de la administración tributaria.

La difícil situación económica que vive nuestro país, nos obliga a darle un trámite expedito a este tipo de iniciativas, que no solo establecen un equilibrio social y comercial, sino que, vienen a representar una ampliación de la base contributiva del Estado, y a generar transparencia dentro del mercado turístico costarricense.

El déficit fiscal debe ser atendido urgentemente, para ello la Asamblea Legislativa tiene en estudio diferentes propuestas de ley, las cuales además de representar eventuales soluciones, deben procurar el equilibrio en todas las actividades económicas del país, para que se incrementen los ingresos del Estado, pero a la vez generen la dinamización del sector productivo.

Existen desatenciones a nivel estatal para el sector turístico, sin embargo, es comprensible dadas las limitaciones económicas que enfrenta nuestro país.

Para ello, la creación de esta ley, se convierte en una herramienta fundamental para poder subsanar las desatenciones económicas del Estado con el sector turístico, sin necesidad de incrementar el gasto que actualmente hace el gobierno, pero aumentando la base contributiva, y que este incremento represente un apoyo al sector turístico nacional.

Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, presentamos la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO
TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS
DE PLATAFORMAS DIGITALES**

CAPÍTULO I
REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es regular y planificar la prestación de servicios turísticos de alquiler en viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente, en el marco de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo y del resto del ordenamiento jurídico; así como defender y proteger a los usuarios de estos servicios turísticos y regular las plataformas de empresas de comercialización o intermediarias, entre usuarios y prestatario del servicio.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley y su reglamento serán de aplicación de la Administraciones Pública, los prestatarios de cualquiera de los servicios o actividades acá contenidas, usuarios de los servicios turísticos aca contenidos, así como las empresas turísticas de comercialización y intermediación de dichos servicios, sean estas personas físicas o jurídicas así como cualquier otra persona o ente relacionado que realice esta actividad por períodos menores a treinta días.

ARTÍCULO 3- Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Turismo: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual, cualquiera que sea su finalidad y por períodos temporales determinados. Incluye la combinación de actividades, servicios e industrias que completan la experiencia turística, tales como transporte, alojamiento, alimentos, tiendas, espectáculos, oferta de entretenimiento, ocio y recreo y otras instalaciones para actividades diversas.
- b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a los usuarios los servicios de alojamiento, comida y bebida, intermediación, información, asistencia u otras actividades de entretenimiento, recreo o deportivas y la prestación de cualquier otro servicio relacionado con el turismo.

c) Empresa hotelera: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación del servicio de hospedaje de turistas, sean estos nacionales o extranjeros, bajo una edificación o varias edificaciones que en conjunto congregan una variedad de servicios con integralidad funcional, tales como, pero no limitado a: limpieza de habitación, venta de alimentos y bebidas, ventas de tours, entre otros. Estas empresas pueden variar su denominación a hotel, apartotel, albergue, villas, cabañas, cabinas o pensiones, según lo determinado en el Reglamento de Hospedaje de las Empresas de Hospedaje Turístico.

d) Empresa de hospedaje no tradicional: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación del servicio de hospedaje de turistas, sean estos nacionales o extranjeros, por períodos menores a treinta días, en viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente. Se comercializan de forma individual y directa por medio de plataformas propias o plataformas de intermediación entre la empresa de hospedaje no tradicional y el usuario final o de forma directa.

e) Empresas comercializadoras o intermediarias: son aquellas que tienen por objeto el desarrollo de actividades de mediación, facilitación u organización de servicios de hospedaje en empresas hoteleras o empresas de hospedaje no tradicional, que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 4- Operación de las empresas de comercializadoras o intermediarias

Las empresas comercializadoras o intermediarias, operan como plataformas dedicadas a la mediación, promoción, facilitación u organización de servicios de hospedaje, entre las empresas de hospedaje no tradicional, con el usuario final.

Estas podrían ser domiciliadas, o no domiciliadas en Costa Rica, por lo que se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo y a la Dirección General de Tributación, a establecer convenios de cooperación para realizar la recaudación efectiva que por ley se establezca a las empresas de hospedaje no tradicional.

ARTÍCULO 5- Derechos de los usuarios

Los usuarios de los servicios de hospedaje no tradicional, sin perjuicio de lo establecido en la ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, tienen derecho a:

a) Recibir información suficiente, veraz, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características de los bienes y los servicios turísticos que se ofrecen antes de su contratación.

- b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos de la contratación de los servicios de hospedaje no tradicional y sus justificantes de pago.
- c) Recibir los servicios de hospedaje no tradicional y la calidad de estos de acuerdo con el servicio y el establecimiento contratados.
- d) Acceder a los servicios abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, sin más ni menos limitaciones que las establecidas por la ley y por el reglamento, así como las disposiciones propias del establecimiento o el propio reglamento de condominio según aplique, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, y a ser tratados con corrección y respecto a la dignidad de la persona.
- e) Tener seguridad propia y de sus bienes, y recibir por parte del prestador de servicios de hospedaje no tradicional información sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad adoptadas.
- f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y ser informados de cualquier inconveniente coyuntural que pueda alterar la tranquilidad y el descanso.
- g) Contar con los dispositivos requeridos para la actividad comercial de conformidad con la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.
- h) Formular quejas y reclamaciones en las oficinas competentes por los servicios otorgados en estos establecimientos de servicio de hospedaje no tradicional.
- i) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6- Obligaciones de los usuarios

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, los usuarios de servicios de hospedaje no tradicional tienen la obligación de:

- a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita, así como los reglamentos de condominios en caso aplicable.
- b) Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación del mismo o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en

ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.

c) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.

ARTÍCULO 7- Derechos de las empresas de hospedaje no tradicional

A los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de cualquier otra normativa que les sea aplicable, son derechos de las empresas de hospedaje no tradicional:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.

b) Obtener el certificado de sostenibilidad turística otorgado por el Instituto Costarricense de Turismo, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones requeridas para dicho certificado.

c) Acceder a las actividades de promoción turística del Instituto Costarricense de Turismo, en las condiciones que este fije.

ARTÍCULO 8- Obligaciones de las empresas de hospedaje no tradicional

Son obligaciones generales de las empresas de hospedaje no tradicional, sin perjuicio de cualquier otra normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Realizar la inscripción como empresa de hospedaje no tradicional, ante el Instituto Costarricense de Turismo.

b) Contar con la debida inscripción y patente comercial municipal por la actividad de hospedaje no tradicional.

c) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación, para el pago de los impuestos establecidos por ley.

d) Expedir factura digital desglosada con los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.

e) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos de comercialización y servicios turísticos de empresas de hospedaje no tradicional, establecidos en la presente ley.

f) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los usuarios de los servicios, garantizando además un trato amable, cortés y respetuoso.

g) Permitir el acceso libre y la permanencia a los usuarios de los servicios sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de condominio según aplique. No podrá haber preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 9- Obligaciones de las empresas comercializadoras o intermediarias

Son obligaciones de las empresas comercializadoras o intermediarias, que se encuentren domiciliadas en Costa Rica, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Inscribirse en el registro digital y público de empresas comercializadoras o intermediarias, que creará el Instituto Costarricense de Turismo en obediencia a la presente ley y su reglamento.

b) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación, para el pago de los impuestos establecidos por ley.

c) Contar con los permisos de conformidad con la normativa establecida para la actividad comercial desarrollada.

d) Expedir factura digital desglosada con los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.

e) Crear un registro de las personas físicas o jurídicas inscritas en su plataforma de servicios (clientes), con los datos establecidos en el reglamento de esta ley. Bajo ningún fundamento, estos datos violarán el principio de confidencialidad de la información para las empresas, amparadas por convenios internacionales o por otra legislación existente.

f) Remitir mensualmente al Instituto Costarricense de Turismo el número total de transacciones realizadas por las empresas de hospedaje no tradicional inscritas en su plataforma de servicios (clientes).

g) Retener y pagar en caso de que el pago del usuario se realice por medio de su plataforma de servicio, lo correspondiente a los impuestos establecidos por ley para desarrollar la actividad comercial.

Las empresas comercializadoras o intermediarias, serán solidariamente responsables en caso de que dicha retención aplique sin que se realice el pago del impuesto.

ARTÍCULO 10- Registro de empresas de hospedaje no tradicional

El Instituto Costarricense de Turismo, creará un registro digital y consultable, de las empresas de hospedaje no tradicional, considerando el reporte remitido por las empresas comercializadoras o intermediarias, y por oficio, cuando se detecte el funcionamiento de alguna empresa de hospedaje no tradicional, que no haya sido reportada.

Bajo ningún fundamento, estos datos violarán el principio de confidencialidad de la información para las empresas, amparadas por convenios internacionales o por otra legislación existente.

El Instituto Costarricense de Turismo, tendrá acceso a la oferta de las diferentes empresas comercializadoras o intermediarias, con el objetivo de identificar y registrar, empresas de hospedaje no tradicional, que no hayan sido reportadas.

Será responsabilidad del Instituto Costarricense de Turismo, remitir mensualmente, el registro actualizado de empresas de hospedaje no tradicional a la Dirección General de Tributación, para proceder con el control, investigación e inscripciones necesarias de la actividad comercial.

ARTÍCULO 11- Registro de empresas comercializadoras o intermediarias

El Instituto Costarricense de Turismo, creará un registro digital y público de las empresas comercializadoras o intermediarias, domiciliadas en el país o en el extranjero, que en su oferta tengan hospedaje no tradicional domiciliado en Costa Rica. La información contenida en dicho registro será pública, y los datos contenidos se definirán en el reglamento de la presente ley.

Bajo ningún fundamento, estos datos violarán el principio de confidencialidad de la información para las empresas, amparadas por convenios internacionales o por otra legislación existente.

El Instituto Costarricense de Turismo, deberá acceder a las diferentes plataformas públicas de las empresas comercializadoras o intermediarias; esto como parte de procesos de fiscalización, para detectar el eventual funcionamiento de empresas de hospedaje no tradicional, que no se encuentren registradas.

Será responsabilidad del Instituto Costarricense de Turismo, remitir mensualmente, el registro de empresas comercializadoras o intermediarias a la Dirección General de Tributación, para proceder con el control, investigación e inscripciones necesarias de las empresas contenidas en este registro, y que estén domiciliadas en Costa Rica.

Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para establecer convenios con las empresas comercializadoras o intermediarias, con la finalidad de facilitar el

tránsito de la información para el registro de empresas de hospedaje no tradicional.

ARTÍCULO 12- Comercialización de empresas de hospedaje no tradicional

Las empresas de hospedaje no tradicional, podrán comercializar su actividad, siempre que se lleve a efecto por su propietario o por medio de operadores o cualquiera de los canales de comercialización turística, y siempre que se cumpla con los requisitos de servicios turísticos establecidos en la presente ley.

Reglamentariamente se podrán desarrollar los requisitos, las condiciones, los límites y el contenido de la actividad de comercialización de empresas de hospedaje no tradicional en viviendas.

ARTÍCULO 13- Requisitos para servicios turísticos de empresas de hospedaje no tradicional

Como requisitos de operación para brindar servicios turísticos de las empresas de hospedaje no tradicional, se deben garantizar como mínimo de los siguientes servicios:

- a) Limpieza periódica de la vivienda.
- b) Ropa de cama, menaje de casa en general y reposición de estos.
- c) Mantenimiento de las instalaciones.

El Instituto Costarricense de Turismo verificará el cumplimiento de los requisitos mencionados, desde el momento de la inscripción de las empresas, en el registro de empresas de hospedaje no tradicional, y en los procesos de fiscalización interna.

ARTÍCULO 14- Funcionamiento ilegal de empresas de hospedaje no tradicional

La empresa de hospedaje no tradicional que no cuente con los requisitos de operación, comercialización y de servicio establecidos en la presente ley, tendrá la consideración de funcionamiento ilegal, e implicará las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la realización de una actividad comercial ilegal.

Requerirá la intervención inmediata de la Dirección General de Tributación, Ministerio de Salud, municipalidades y cualquier otra institución que regule las actividades comerciales.

Será también funcionamiento ilegal, la utilización de denominaciones de cualquier actividad hotelera, a esta actividad hotelera no tradicional que puedan inducir a

error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad o a los servicios prestados al usuario.

Se considera oferta ilegal la comercialización de empresas de hospedaje no tradicional, no inscritas en el registro establecido por el Instituto Costarricense de Turismo, y que no cumplan con lo establecido en los artículos 9 y 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 15- Sanciones

A los sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley e incurran en las infracciones establecidas en los artículos 79, 80, 80 bis y 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, se les aplicarán las sanciones establecidas en dichos artículos. Igualmente, serán aplicables las reducciones del artículo 88 de ese cuerpo normativo.

El cobro de intereses a cargo del sujeto pasivo se aplicará de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO II CREACIÓN DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LAS EMPRESAS DE HOSPEDAJE NO TRADICIONAL

ARTÍCULO 16- Creación

Se establece un impuesto sobre todas las empresas de hospedaje no tradicional, domiciliadas en Costa Rica, inscritas por voluntad propia o por oficio en el registro a cargo del Instituto Costarricense de Turismo, establecidas y reguladas mediante la presente ley.

ARTÍCULO 17- Hecho generador y devengo del impuesto

El hecho generador para todas las empresas de hospedaje no tradicional domiciliado en Costa Rica, inscritas por voluntad propia o por oficio en el registro a cargo del Instituto Costarricense de Turismo, es el alquiler o renta del espacio físico, según las características y lineamientos descritos en la presente ley.

El impuesto se devengará mensualmente para los contribuyentes, el primer día de cada mes.

Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.° 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 18- Tarifa

Mensualmente se pagará una tarifa del cinco por ciento (5%), del total de los ingresos de las empresas de hospedaje no tradicional, en atención a lo dispuesto la presente ley.

Se considerará el total de ingresos, tomando en cuenta el valor total de alquiler después de cancelado el impuesto sobre las ventas o valor agregado, según esté definido.

Formarán parte de la tarifa, todos los servicios complementarios ofrecidos por las empresas de hospedaje no tradicional. Sin embargo, se determinará fraude de ley, el establecimiento de una tarifa menor a la cuota de mercado establecida por las autoridades competentes, para actividades comerciales de similares características.

ARTÍCULO 19- Inscripción

Al iniciar actividades, las empresas de hospedaje no tradicional, y empresas comercializadoras o intermediarias, deberán inscribirse en los respectivos registros que llevará el Instituto Costarricense de Turismo para este impuesto.

Quienes no lo hagan, serán inscritas de oficio cuando se compruebe la actividad comercial, ya sea como empresa de hospedaje no tradicional, o comercializadora o intermediaria.

Será requisito indispensable para su inscripción, encontrarse debidamente registrado bajo el régimen del impuesto general de ventas o impuesto al valor agregado, según sea el caso, para lo cual, el Instituto Costarricense de Turismo de forma mensual comunicará a la Dirección General de Tributación, los registros actualizados de las empresas inscritas.

Será requisito de inscripción, cualquier otro establecido en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 20- Forma y plazo para el pago

El impuesto se pagará directamente por los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros quince días naturales siguientes al primero de cada mes.

En caso de que los contribuyentes correspondan a personas jurídicas, sus representantes legales, serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 21- Sanciones y multas

Serán aplicables a los contribuyentes, en el caso de incumplimiento, lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago.

De igual manera los notarios públicos que emitan certificaciones a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos, no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las empresas de hospedaje no tradicional o su representante.

ARTÍCULO 22- Base de datos de los contribuyentes

La Dirección General de Tributación creará una base de datos consultable por medios electrónicos para que el público e instituciones del Estado, puedan verificar si los contribuyentes se encuentran al día o en estado moroso con el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 23- Cancelación de la inscripción y permisos de funcionamiento

El no pago del impuesto establecido en la presente ley por dos períodos consecutivos, será causal de cancelación de la inscripción y el retiro de los permisos de funcionamiento para la actividad de hospedaje no tradicional.

La Dirección General de Tributación enviará al Instituto Costarricense de Turismo, un informe que contenga el detalle de los contribuyentes, que no paguen el impuesto por dos períodos consecutivos, para que el Instituto Costarricense de Turismo envíe el aviso de retiro de permisos de la actividad comercial, a las instituciones correspondientes.

En caso de operar la cancelación de inscripción y permisos de funcionamiento, la administración tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados en caso de ser personas jurídicas, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 24- No deducibilidad del impuesto

El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 25- No compensación del impuesto

Debido a que el impuesto creado en esta ley tiene un destino específico, se prescinde del trámite de compensación con otro impuesto.

ARTÍCULO 26- Administración

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, administración, fiscalización y cobro de este tributo.

Se autoriza a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, para establecer convenios con las empresas comercializadoras o intermediarias, con la finalidad de facilitar el cobro de los impuestos a las empresas contenidas en el registro.

ARTÍCULO 27- Destino del impuesto

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a:

- a) Un 70% al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), para el fortalecimiento de sus funciones institucionales.
- b) Un veinte por ciento (20%) al Instituto Costarricense de Turismo para financiar los programas de apoyo y seguimiento a la presente ley.
- c) Un diez por ciento (10%) a la Dirección General de Tributación para financiar las gestiones administrativas de la presente ley.

ARTÍCULO 28- Infracciones y sanciones por dolo

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del contribuyente, se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 29- Presentación de informe

Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto de conformidad con el artículo 26 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

ARTÍCULO 30- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 29 de abril de 1971.

**CAPÍTULO III
REFORMA A OTRAS LEYES****ARTÍCULO 31- Reforma a la Ley N.º 6826, Impuesto General sobre las Ventas, de 08 de noviembre de 1982, y sus reformas**

Para que se agregue un inciso r), al artículo 1 del capítulo I de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 08 de noviembre de 1982, y que se lea de la siguiente manera:

...

r) Hospedaje no tradicional.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz

Franggi Nicolás Solano

Melvin Ángel Núñez Piña

Shirley Díaz Mejía

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

María Vita Monge Granados

María Inés Solís Quirós

Oscar Mauricio Cascante Cascante

Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputadas y diputados

17 de julio de 2018

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.